

Régimen de Sustancia Económica para Rentas Pasivas de Fuente Extranjera

Ley 526 de 2026 y su reglamentación mediante el Decreto Ejecutivo No. 32 de 2026

Reforma al Código Fiscal de la República de Panamá

Ley 526 de 28 de mayo de 2026, publicada en la Gaceta Oficial No. 30534-B de 28 de mayo de 2026.
Decreto Ejecutivo No. 32 de 2 de septiembre de 2026, publicado en la Gaceta Oficial No. 30603-B de 2 de septiembre de 2026.

Vigencia: períodos fiscales que inicien en o después del 1 de enero de 2027.

ÍNDICE

A. Objeto y marco normativo	03
B. Ámbito de aplicación: entidades y rentas alcanzadas	03
C. Clasificación de entidades y tarifa aplicable	03
D. Condiciones de sustancia económica	04
E. Régimen reducido: tenencia de participaciones patrimoniales y de bienes inmuebles	05
F. Tercerización	06
G. Obligación de reporte: declaración jurada de rentas	07
H. Conservación de documentación e idioma	07
I. Entidades bajo regímenes fiscales preferenciales	07
J. Crédito por impuestos pagados en el exterior	08
K. Rentas derivadas de activos intangibles	08
L. Exclusiones sectoriales y acreditación de los reguladores	09
M. Administración, fiscalización y confidencialidad	09
N. Vigencia	10
O. Puntos de atención	10

A. Objeto y marco normativo

La Ley 526 de 2026 adicionó al Título I del Libro IV del Código Fiscal el Capítulo II, *Reglas de Sustancia Económica para Rentas Pasivas de Fuente Extranjera*. El régimen establece las condiciones que deben acreditar las entidades integrantes de grupos multinacionales constituidas o domiciliadas en Panamá para que sus rentas pasivas de fuente extranjera no se consideren gravadas, de manera excepcional al principio de territorialidad. **Posteriormente, se emitió el Decreto Ejecutivo No. 32 de 2 de septiembre de 2026, el cual precisa el alcance de las condiciones de sustancia, los criterios de suficiencia y proporcionalidad, las obligaciones de reporte y conservación documental y los procedimientos de verificación.** El presente reporte expone ambos instrumentos de forma integrada.

B. Ámbito de aplicación: entidades y rentas alcanzadas

El régimen alcanza a la entidad que cumpla simultáneamente tres condiciones: (i) estar constituida o domiciliada en la República de Panamá; (ii) ser integrante de un grupo multinacional; y (iii) obtener rentas pasivas de fuente extranjera de las previstas en el artículo 707-C del Código Fiscal, esto es, dividendos o participaciones en utilidades, intereses, regalías, ganancias de capital, rentas del capital inmobiliario y otras rentas de capital mobiliario.

Se entiende por **grupo multinacional** el grupo de dos o más entidades vinculadas por propiedad o control, residentes fiscales en distintas jurisdicciones, incluyendo casa matriz, subsidiarias y establecimientos permanentes. Una entidad integra el grupo si: (i) está incluida en los estados financieros consolidados de la casa matriz o hubiera correspondido incluirla; (ii) debiera incluirse si sus participaciones cotizaran en un mercado público de valores; o (iii) está excluida de la consolidación por motivos de tamaño o relevancia.

Precisión reglamentaria. El Decreto Ejecutivo No. 32 confirma que el régimen aplica tanto a las entidades que obtengan rentas de fuente panameña junto con rentas pasivas de fuente extranjera, como a las que obtengan *exclusivamente* rentas pasivas de fuente extranjera. Adicionalmente, y de manera relevante, define **entidad** como toda persona o vehículo jurídico, incluyendo, sin limitarse a, la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada, el **fideicomiso o trust** y la **fundación**.

C. Clasificación de entidades y tarifa aplicable

Entidad calificada

Acredita y reporta sustancia económica respecto de cada tipo de renta pasiva generada. Sus rentas pasivas de fuente extranjera **no quedan sujetas** a tributación en Panamá, al mantenerse el tratamiento territorial ordinario.

Entidad no calificada

Incorre en alguna causal del artículo 707-F. Sus rentas pasivas de fuente extranjera se gravan a una **tarifa única y definitiva del 15%** sobre la renta neta gravable del período fiscal respectivo, sin que ello conlleve la generación de ningún otro impuesto (art. 707-D).

La renta neta gravable se determina deduciendo de la renta bruta los costos y gastos necesarios para la obtención, conservación y mantenimiento de la renta, debidamente documentados y directamente relacionados con la generación de las rentas pasivas de fuente extranjera.

La entidad es no calificada cuando: (i) no cumpla el deber de información dentro de la declaración jurada respecto de la renta pasiva extranjera obtenida; (ii) no cumpla las condiciones para acreditar una adecuada sustancia económica; (iii) no suministre, o suministre de manera parcial, la información relativa a dichas rentas; o (iv) presente información falsa o evidentemente inconsistente con la realidad de las actividades, activos, riesgos, recursos humanos, instalaciones o gastos operativos declarados. La determinación se realiza conforme al procedimiento y garantías del Código de Procedimiento Tributario.

D. Condiciones de sustancia económica

El artículo 707-E exige que la entidad acredite, respecto de cada activo generador de la renta, tres condiciones concurrentes. El Decreto Ejecutivo No. 32 desarrolla cada una de ellas.

1. Recursos humanos e instalaciones adecuadas

La Ley requiere disponer de recursos humanos adecuados, remunerados y debidamente calificados, dedicados a las actividades principales, administración, dirección y/o control de los activos generadores de la renta, y contar con instalaciones adecuadas en territorio panameño. El Decreto precisa:

- Cantidad de recurso humano adecuado, con la calificación, experiencia o conocimientos técnicos requeridos, la cual **en ningún caso podrá ser inferior a una (1) persona** empleada o contratada **bajo cualquier modalidad, incluyendo a través de proveedores de servicios**, debidamente calificada y remunerada.
- Que su función u ocupación profesional esté directamente vinculada con la gestión, administración y control de las actividades principales generadoras de la renta pasiva extranjera; y que dedique tiempo, total o parcial, cuantitativamente adecuado a dichas actividades.
- Instalaciones físicas ubicadas en Panamá, que pueden consistir en oficinas, locales o centros de negocios propios, arrendados, utilizados o a disposición mediante cualquier otra modalidad de contratación, **incluyendo el uso compartido**, proporcionales y equipadas con los recursos materiales y tecnológicos necesarios. El título de uso privativo o compartido **deberá estar documentado**.

2. Toma de decisiones estratégicas y soporte de riesgos

La Ley exige adoptar en territorio nacional las decisiones estratégicas necesarias para las operaciones y soportar desde Panamá los riesgos asociados. El Decreto define las *decisiones estratégicas* como las decisiones claves de gestión, dirección y/o administración que determinan la orientación general de la entidad, la administración de sus activos generadores de renta, la asunción de riesgos económicamente significativos y la conducción de sus actividades generadoras de renta pasiva. Para acreditar esta condición la entidad deberá contar con:

- Una junta directiva u órgano equivalente responsable de la dirección, administración y supervisión de las actividades principales y de la gestión de sus riesgos, que celebre **como mínimo dos (2) reuniones con presencia física durante el período fiscal en territorio panameño**, con constancia documental de su celebración y de las decisiones adoptadas. El Decreto aclara que la cantidad y frecuencia de reuniones presenciales dependerá de la naturaleza, escala y complejidad de la actividad.
- Una junta directiva u órgano equivalente cuyos miembros, en su conjunto, posean los conocimientos, la experiencia y/o las competencias necesarias para dirigir y supervisar las actividades principales.
- Actas o registros que sustenten las decisiones adoptadas, cuyo original o copia deberá conservarse en Panamá y permanecer disponible para revisión de la autoridad competente.
- Pacto social, estatutos, documento constitutivo o acuerdos de accionistas o socios que regulen su organización, administración y funcionamiento, incluyendo la transmisión de acciones o participaciones y la convocatoria y celebración de reuniones de accionistas y de la junta directiva.

Límite expreso. Las funciones de dirección, administración y control inherentes a la toma de decisiones estratégicas **deberán ser ejercidas directamente por dicho órgano y no podrán ser objeto de tercerización, delegación o subcontratación.**

3. Costos y gastos operativos

La Ley exige incurrir en costos y gastos operativos adecuados en Panamá, distintos de las remuneraciones del personal y de las instalaciones, directamente relacionados con los activos generadores de la renta. El Decreto exige que sean proporcionales a la naturaleza, escala y complejidad de las actividades principales y requiere:

- La adquisición de bienes o la contratación de servicios en el territorio nacional destinados al desarrollo de las actividades principales. Para estos efectos, **las remuneraciones del personal y los gastos de instalaciones se consideran de forma independiente y no podrán contabilizarse para acreditar este numeral.**
- Soportes que demuestren una relación directa y verificable entre los costos y gastos incurridos y las actividades principales realizadas.
- Registros contables, contratos, facturas y demás documentación de soporte que permitan acreditar la naturaleza, monto y vinculación de dichos costos y gastos.

Criterio de suficiencia: Tanto la Ley como el Decreto sujetan la suficiencia de los recursos humanos, instalaciones, gastos operativos, dirección, control y gestión de riesgos a un criterio de proporcionalidad. Es *adecuado* lo que resulte apto, necesario y apropiado para la ejecución de las actividades principales, atendiendo a la naturaleza, escala y complejidad de dichas actividades; al tipo y monto de la renta pasiva obtenida; al número de activos generadores de renta; al grado de riesgo asumido; y a la estructura operativa del grupo multinacional en Panamá.

E. Régimen reducido: tenencia de participaciones patrimoniales y de bienes inmuebles

La Ley dispensa a determinadas entidades del cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 707-E. Se trata de las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de participaciones patrimoniales en otras entidades, locales y/o extranjeras, de adquisición, conservación y enajenación no habitual de dichas participaciones, **siempre que no realicen ninguna actividad comercial o de inversión sustancial respecto de las participaciones adquiridas**; y de aquellas cuya actividad principal consista exclusivamente en adquirir y/o mantener o traspasar, en forma no habitual, bienes inmuebles. En ambos casos subsisten el numeral 1 (recursos humanos e instalaciones), las obligaciones de reporte e información y las disposiciones legales aplicables a su incorporación o registro en Panamá.

Precisiones reglamentarias. El Decreto define cuándo se entiende que estas entidades realizan actividades comerciales o de inversión sustanciales, siendo esto **cuando participen activamente en la toma de decisiones operacionales del día a día de las personas jurídicas en las que mantienen participaciones, cuando presten servicios de financiamiento a terceros no relacionados, o cuando realicen actividades de intermediación financiera regulada.**

Adicionalmente, el Decreto establece una **presunción de cumplimiento** en lo relativo a recursos humanos cuando la entidad cumpla al menos una de las siguientes condiciones: (i) contar con al menos un director, dignatario o administrador remunerado que resida en Panamá y posea las experiencias o calificaciones adecuadas para el ejercicio de sus funciones; o (ii) contar con recurso humano adecuado y remunerado que resida en Panamá y cuente con las experiencias o calificaciones necesarias para el desarrollo de las actividades principales. La condición de instalaciones adecuadas se evidencia en los mismos términos, incluido el uso compartido, y su título de uso debe estar documentado.

F. Tercerización

Las actividades principales referidas en los numerales 1 y 3 del artículo 707-E pueden ser realizadas por terceros, siempre que se lleven a cabo en territorio panameño. El Decreto fija las condiciones de acreditación:

- Que exista una relación contractual con el proveedor de servicios y se identifique el monto de los gastos operativos incurridos con dicho proveedor en Panamá.
- Que la cantidad de recursos humanos del proveedor asignada a la ejecución de las actividades principales sea adecuada y posea la experiencia y calificación técnica y/o profesional apropiada.
- Que las instalaciones del proveedor sean proporcionales y estén equipadas con los recursos materiales y tecnológicos necesarios.

- Que las actividades principales sean realizadas por el proveedor **exclusivamente en el territorio de la República de Panamá**. La tercerización, total o parcial, de las actividades principales fuera del territorio nacional no se tomará en cuenta. La entidad debe mantener mecanismos de seguimiento, control y supervisión de las actividades tercerizadas.
- Que, cuando el proveedor preste servicios a más de una entidad integrante del grupo multinacional, **los períodos laborales o el tiempo efectivamente incurrido por los empleados asignados no puedan computarse simultáneamente** para acreditar el requisito de sustancia económica de otra entidad.

G. Obligación de reporte: declaración jurada de rentas

Toda entidad integrante de un grupo multinacional constituida o domiciliada en Panamá debe presentar anualmente, dentro de los plazos del Código Fiscal, la declaración jurada del impuesto sobre la renta reportando las rentas pasivas extranjeras obtenidas y la información que sustente el cumplimiento de las condiciones de sustancia, **aun cuando sea catalogada como entidad calificada**. El Decreto detalla el contenido informativo que comprenderá la declaración y sus anexos:

- Información general de la entidad obligada y descripción detallada de la o las actividades principales realizadas para obtener cada uno de los ingresos provenientes de las rentas pasivas.
- Listado del recurso humano al servicio de la ejecución de las actividades principales durante el período fiscal, con nombres, tipo y número de documento de identificación personal, cargo o función, indicación de si labora a tiempo completo o parcial y remuneración obtenida. En las entidades de mera tenencia de participaciones y de bienes inmuebles el listado puede incluir a directores, dignatarios o administradores que ejecuten sus actividades en Panamá.
- Monto total del gasto incurrido en concepto de dicho recurso humano; descripción de las instalaciones y monto del gasto asociado; y detalle del concepto y monto de los demás costos y gastos incurridos para ejecutar las actividades principales, distintos al recurso humano e instalaciones.
- Confirmación de que las decisiones estratégicas relativas a las actividades principales se tomaron en territorio panameño y detalle de la asunción de riesgos por la entidad en el territorio nacional.
- Indicación y detalle de si terceriza las actividades principales relacionadas con los numerales 1 y 3 del artículo 707-E.
- Impuestos pagados en el exterior respecto de dichas rentas pasivas, únicamente cuando la entidad solicite el crédito por impuestos pagados en el exterior.
- Cuando los ingresos provengan de activos intangibles, descripción detallada del tipo de propiedad intelectual o industrial.

H. Conservación de documentación e idioma

La entidad deberá mantener en su domicilio en Panamá, en formato físico o digital y por un plazo de **cinco (5) años contado a partir del cierre del período fiscal correspondiente**, toda la documentación de respaldo que permita determinar y verificar la veracidad y suficiencia de la información reportada y evaluar el cumplimiento de los requisitos de sustancia económica presentados en la declaración jurada y sus anexos. El Decreto entiende por documentación de respaldo el conjunto de documentos, registros contables y no contables, estados financieros, contratos, actas, comunicaciones, informes y cualquier otra documentación o mecanismo que permita verificar el cumplimiento. La documentación de respaldo **deberá ser presentada en idioma español**.

I. Entidades bajo regímenes fiscales preferenciales

Las entidades amparadas en un régimen fiscal preferencial (SEM, EMMA, zonas francas, Ciudad del Saber y similares) no quedan fuera del régimen. Estas deben acreditar la condición de entidad calificada respecto de cada tipo de renta pasiva extranjera y reportarla, junto con la información de sustancia, en la declaración jurada del impuesto sobre la renta del período respectivo. Ello es exigible tanto si su régimen ya les impone una declaración de sustancia ante su administrador como si no, caso en el cual la acreditación se realiza ante el Ministerio de Economía y Finanzas en los términos antes expuestos.

J. Crédito por impuestos pagados en el exterior

La Ley permite a la entidad acreditar contra el impuesto a pagar en Panamá el importe efectivamente pagado en el exterior por el mismo concepto o análogo. El Decreto lo circunscribe a la **entidad no calificada**, que es la que resulta gravada al 15%, y fija las siguientes condiciones:

- Que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el exterior por la entidad, o que se le hayan practicado las retenciones aplicables en el exterior, sobre las mismas rentas pasivas de fuente extranjera gravadas en Panamá.
- Que el impuesto pagado en el exterior sea en concepto de impuesto sobre la renta o de naturaleza análoga.
- Que se presente la documentación de respaldo que acredite el pago efectivo del impuesto análogo en el exterior, **debidamente legalizada o apostillada**.

El crédito se aplica en la declaración jurada del período fiscal en que se percibieron las rentas y se pagó el impuesto en el exterior. Cuando el impuesto extranjero sea pagado o determinado en un período fiscal distinto de aquel en que la renta fue percibida, el contribuyente podrá aplicar el crédito en el período en que se reconozca dicha renta, siempre que acredite fehacientemente el pago efectivo dentro del término legal correspondiente en la jurisdicción de aplicación. El límite máximo es el monto del impuesto que correspondería pagar en Panamá por las mismas rentas y **no se permite la compensación entre créditos**

generados por diferentes rentas. Los créditos son estrictamente personales, no son objeto de devolución, cesión o transferencia a terceros y no pueden aplicarse en períodos fiscales posteriores.

K. Rentas derivadas de activos intangibles

La Ley establece un régimen especial para la renta derivada de la cesión o explotación de activos intangibles registrados conforme a las leyes panameñas, enajenados o utilizados económicamente fuera de Panamá, obtenida por una entidad calificada. La renta será no gravable en el monto que resulte de aplicar un cociente basado en el gasto de desarrollo realizado en Panamá. El Decreto desarrolla este método.

Numerador y denominador

Numerador: los costos y gastos directos incurridos en Panamá para la creación, desarrollo o mejoramiento de cada activo intangible, personal de investigación y desarrollo, materiales y equipos, pruebas y experimentos, otros gastos directamente atribuibles y servicios de proveedores locales, considerando únicamente los del desarrollador y los contratados con terceros no relacionados o con partes relacionadas residentes en Panamá. Estos gastos se incrementan en un treinta por ciento (30%), sin superar el denominador.

Denominador: los gastos totales del activo intangible, esto es, los costos y gastos calificados más los de adquisición del intangible o de una licencia de uso de terceros y los pagos a proveedores ubicados fuera de Panamá por servicios vinculados a su creación y mejoramiento.

Renta no gravable =	$\frac{\text{Costos y gastos directos + 30 \%}}{\text{Costos y gastos totales}}$	x	Renta neta derivada de la cesión o explotación del activo intangible
---------------------	--	---	--

Definición restringida de activo intangible

Para efectos de este cálculo, sólo califican los intangibles protegidos por patentes, modelos de utilidad, modelos o dibujos industriales registrados y software protegido por derechos de autor, conforme a las leyes panameñas y sujetos a registro y aprobación ante la autoridad competente. Se excluyen expresamente las marcas, el derecho de imagen y cualquier intangible de mercadeo.

Cálculo individual, pérdidas y registros

La renta no gravable se determina individualmente por cada activo intangible, sin compensación entre intangibles rentables y los que generen pérdidas. La entidad deberá llevar registros contables y no contables separados por intangible — ingresos y tipo de activo, gastos, costos y pérdidas atribuibles, costos de adquisición, vida útil y el cálculo del numerador, del denominador y de la renta neta y no gravable —, así como un registro de pérdidas trazable en períodos sucesivos, y conservar tanto los registros como su documentación de respaldo en Panamá a disposición de la autoridad competente.

L. Exclusiones sectoriales y acreditación de los reguladores

La Ley excluye del régimen a entidades financieras, de seguros y reaseguros, salvo las cautivas que formen parte de un grupo multinacional, de intermediación en el mercado de valores, gestores de fondos de inversión o pensiones y explotadoras comerciales de naves inscritas en registros panameños, siempre que la renta pasiva extranjera esté directa y efectivamente vinculada a su actividad regulada ordinaria. La exclusión no es automática, dado que la entidad debe acreditar ante el Ministerio de Economía y Finanzas su licencia o registro vigente, el cumplimiento continuado de los requisitos prudenciales y de supervisión, y la dirección, administración y recursos efectivos en Panamá. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá requerir esta acreditación a la propia entidad o directamente a la autoridad sectorial competente, y su recepción no limita ni sustituye sus facultades de fiscalización tributaria.

M. Administración, fiscalización y confidencialidad

- **Autoridad competente.** El Ministerio de Economía y Finanzas administra, evalúa, supervisa, verifica y fiscaliza el cumplimiento del régimen, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades sectoriales o de supervisión. Mantendrá un registro de las entidades sujetas al régimen y podrá verificar el cumplimiento en cualquier momento.
- **Cláusula antiabuso.** El Ministerio podrá, mediante resolución motivada, desconocer las formas o mecanismos que, establecidos con el propósito principal de obtener una ventaja tributaria que desvirtúe la finalidad del régimen, resulten impropios por no existir razones comerciales válidas que reflejen la realidad económica de la operación. En tales casos las rentas pasivas quedan sujetas a la tarifa del 15%.
- **Confidencialidad.** La información reportada es confidencial y de uso reservado del Ministerio, y sólo podrá comunicarse a terceros al amparo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria suscritos y ratificados por Panamá, o en las demás circunstancias expresamente previstas en la ley.

N. Vigencia

La Ley y Decreto comienzan a regir a partir del período fiscal del año 2027. El primer ejercicio de reporte será, por tanto, la declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2027, que se presenta en 2028 dentro de los plazos del Código Fiscal, por regla general, hasta el 31 de marzo. Las condiciones de sustancia, en cambio, deben verificarse *durante* el período fiscal 2027, de modo que las decisiones de estructura, contratación de personal, instalaciones y gobierno corporativo deben adoptarse antes de su inicio.

O. Puntos de atención

1. **Vehículos alcanzados.** La definición de entidad del artículo 3 del Decreto comprende expresamente fideicomisos, *trusts* y fundaciones. Estructuras patrimoniales que no se analizaron como sujetos del

régimen bajo el texto de la Ley pueden quedar alcanzadas si integran un grupo multinacional y perciben rentas pasivas de fuente extranjera.

- 2. Los mínimos cuantitativos son pisos, no estándares de cumplimiento.** Una persona y dos reuniones presenciales anuales son el umbral mínimo. El estándar sustantivo sigue siendo el criterio de lo adecuado y proporcional. Se advierte que la cantidad y frecuencia de reuniones dependerá de la naturaleza, escala y complejidad de la actividad, y la suficiencia se evaluará atendiendo al tipo y monto de la renta, al número de activos generadores y al grado de riesgo asumido.
- 3. Gobierno corporativo de grupos con juntas en el exterior.** Conviene revisar pactos sociales, prácticas de convocatoria y calendarios de junta de las entidades panameñas que hoy sesionan fuera del país o por medios electrónicos, y asegurar la constancia documental de la celebración y de las decisiones adoptadas.
- 4. Prohibición de tercerizar la dirección.** La imposibilidad de tercerizar, delegar o subcontratar las funciones de dirección, administración y control inherentes a la toma de decisiones estratégicas incide sobre los modelos de directores o dignatarios provistos por terceros que en la práctica no ejercen dirección efectiva.
- 5. Prohibición de doble conteo del gasto.** Las remuneraciones del personal y los gastos de instalaciones no computan para acreditar el requisito de costos y gastos operativos. La entidad debe evidenciar un tercer bloque de gasto local real, tales como adquisición de bienes o contratación de servicios en Panamá, documentado y vinculado a las actividades principales.
- 6. Superposición de horas en proveedores compartidos.** Cuando un mismo proveedor atienda a varias entidades del grupo, el tiempo de sus empleados no puede computarse simultáneamente para acreditar la sustancia de más de una entidad. En la práctica esto exigirá registros de tiempo y asignación diferenciada por entidad, así como cláusulas contractuales que lo soporten.
- 7. Alcance para holdings.** La definición de actividad comercial o de inversión sustancial puede alcanzar a holdings que participen activamente en la gestión operativa diaria de sus subsidiarias, con la consecuencia de perder el régimen reducido y quedar sujetos a los tres requisitos de sustancia económica.
- 8. Aspectos aún pendientes de desarrollo administrativo.** El Decreto no crea el formulario o anexo específico de la declaración jurada, ni regula el procedimiento del registro de entidades. Cabe esperar adecuaciones de la Dirección General de Ingresos y resoluciones complementarias antes del inicio del período fiscal 2027.

Lawyers with a global reputation

LOVILL

P.H. Midtown SF74
Ciudad de Panamá, República de Panamá

+507 215 3215 | info@lovill.com | www.lovill.com